

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL
M.P. William Salamanca Daza

ASUNTO: ALCANCE ACCION DE TUTELA CON RAD. 110012220000**20220004400**

ACCIONANTES: CARLOS ALFONSO FONSECA RIVERA, CLARA MERCEDES CEDEÑO DE FONSECA, RICARDO FONSECA CEDEÑO Y CARLOS OLIVER FONSECA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JERÓNIMO FONSECA.

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, FISCALÍA 21 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E

CARLOS ALFONSO FONSECA RIVERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, **CLARA MERCEDES CEDEÑO DE FONSECA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, **CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO**, actuando en representación de mi hijo **JERONIMO FONSECA ROMERO** y **RICARDO FONSECA CEDEÑO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente, comparecemos ante su despacho con el objeto de dar alcance a la **ACCION DE TUTELA CON RAD. 11001222000020220004400** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS** interpuesta el 24 de febrero de 2022, con ocasión de la vulneración a los derechos fundamentales a los **DERECHOS DE LOS NIÑOS, EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO AL MINIMO VITAL, LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** (declarado como derecho fundamental autónomo), consagrados en los Artículos 44, 11, 13, 46, 29, 229 y 51 de la Constitución Política y Sentencia T-986 de 2012 respectivamente, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Que mediante Resolución del 16 de febrero de 2018 dentro del Radicado 2017-00072 la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación adoptó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble ubicado en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1678333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro de nuestra propiedad, año en el cual se presentó la oposición correspondiente en los términos dictaminados por ley.
2. Que según lo dispuesto en la Ley 1708 de 2011 y las modificaciones implementadas por la Ley 1849 de 2017, dentro del proceso que adelanta la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en septiembre de 2021, se presentaron los alegatos de conclusión ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Domino de Bogotá, sin que a la fecha exista fallo o decisión ejecutoriada a través de la cual se enerve la presunción de inocencia que recae sobre la forma de adquisición del bien inmueble en mención.
3. Cabe mencionar que han transcurrido más de tres (3) años desde que se profirió la Resolución de medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación sin que el proceso de extinción de dominio hubiese concluido, por lo que no solamente se encuentran ampliamente superados los

términos consagrados en la Ley 1708 de 2011 sino que cualquier término prudencial o cualquier plazo razonable en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las personas (adultos mayores en situación de vulnerabilidad, persona con grave enfermedad y menor de edad) que actualmente habitamos el inmueble de manera pacífica, regular, de buena fe y propendiendo por la conservación del bien.

4. Que la Sociedad de Activos Especiales SAE, entidad que funge como secuestro judicial del bien, a través de la Resolución 1929 del 18 de diciembre de 2019, comunicada mediante Oficio CS2022-004206 del 22 de febrero de 2022, informa la decisión de efectuar el desalojo del inmueble ubicado en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1678333 objeto del proceso de extinción de dominio, mediante diligencia que ha sido programada para el próximo 1º de marzo de 2022, haciendo más gravosa la situación y otorgándonos un plazo de tan solo 3 días para realizar el desalojo del mismo.
5. Es importante mencionarle a su Honorable Despacho que en el inmueble en cuestión vivimos personas que contamos con una especial protección constitucional la cual exponemos a continuación:
 - CARLOS ALFONSO FONSECA RIVERA, persona de la tercera edad con 75 años de edad, quien no cuenta con medios o recursos económicos para propender por su subsistencia, no tiene pensión de vejez y sufre de diabetes crónica diagnosticada.
 - CLARA MERCEDES CEDEÑO DE FONSECA, persona de la tercera edad con 67 años de edad, quien no cuenta con medios o recursos económicos para propender por su subsistencia y quien no tiene pensión de vejez.
 - JERONIMO FONSECA ROMERO, menor de 5 años de edad, representado en este acto por su padre, CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO quien se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá. Debido a que la madre no cuenta con sustento económico suficiente para hacerse cargo, el menor se encuentra a cargo de manera permanente de sus abuelos CARLOS FONSECA RIVERA Y CLARA MERCEDES CEDEÑO hace aproximadamente 2 años.
 - RICARDO FONSECA CEDEÑO, persona con grave estado de salud por padecer de VIH+, con 49 años de edad, la cual requiere tratamiento a través de medicamentos que son suministrados en el lugar de residencia y quien tampoco cuenta con un sustento económico para sobrevivir
6. Que el día 25 de febrero de 2022, CLARA MERCEDES CEDEÑO, en su calidad de propietaria del inmueble, cuyo derecho se encuentra suspendido debido al proceso de Extinción de Dominio en curso, se dirigió a las oficinas de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, con el fin de solicitar orientación sobre la diligencia y verificar la posibilidad de la extensión del plazo previsto por dicha entidad, ya que ninguna de las personas que habitan el inmueble cuenta con la posibilidad de contratar los servicios de un abogado que los guíe a través del proceso o propenda por la protección de los derechos que le asisten, así como tampoco con los recursos económicos para trasladarse del lugar actual de vivienda. No obstante, las funcionarias de la entidad, la señora NASLY DAYFENY CULMA PRADA y la señora GREY MOSQUERA, no solo no proporcionaron la orientación solicitada, sino que bajo amenazas y el argumento de una posible ampliación de términos para el desalojo, solicitan el ingreso al inmueble para tomar fotos y videos.
7. Por lo anterior, la señora GREY MOSQUERA, abogada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, declaró en el registro de ingreso a la propiedad lo siguiente:

“La Sociedad de Activos se acerca al inmueble con dirección Calle 87 #16A-17 identificado con FMI 50C-1678333 APTO 701 en donde se toma contacto con la señora CLARA MERCEDES CEDEÑO DE FONSECA CC 41.643.913, nos permite el ingreso y registro fílmico que se venía a realizar en acuerdo de entrega voluntaria pero no fue posible por la oposición de la ocupante. Se le deja informado que el desalojo queda en firme y programado para el día 01-MAR-2022, notificado el día 23-FEB-2022, conforme al protocolo de desalojos de estado sociedad, se deja informado en portería que los ocupantes no pueden

*sacar absolutamente nada del inmueble (muebles, enceres y/o desmantelarlo) ya que se incurre en acciones penales en contra de los ocupantes, cualquier requerimiento pueden tomar contacto con la Dra. Nasly Culma correo nculma@saesasgov.co.
Grey Mosquera – Abogada Sociedad de Activos Especiales
gmosquera@saesasgov.co”*

8. Que con ocasión de la diligencia de desalojo programada para el próximo 1° de marzo de 2022, así como, la inminente vulneración de nuestros derechos, derivada de la situación económica y de vulnerabilidad de las personas que habitamos el inmueble ubicado en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1678333 objeto del proceso de extinción de dominio, no tenemos otro mecanismo u otra alternativa que acudir a su señoría para solicitar la protección de los derechos fundamentales que nos asisten con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
9. Dada la urgencia del caso, el día 25 de febrero de 2022, se interpuso la ACCION DE TUTELA CON RADICADO NO.11001222000020220004400. Sin embargo, por medio del Auto de Sustanciación expedida el mismo día, se denegaron las medidas previas solicitadas y se rechazó la demanda en lo que al menor JERÓNIMO FONSECA respecta. Motivo por el cual se presenta el presente escrito dando alcance a la tutela presentada y poniendo en reconsideración la aceptación de las medidas previas y la vinculación al proceso del menor.
10. De igual forma, el día 28 de febrero de 2022, se enviaron oficios a la FISCALÍA 21 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ al correo electrónico ana.pereira@fiscalia.gov.co y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E a los correos nculma@saesas.gov.co, mwillate@saesas.gov.co y notificacionjuridica@saesas.gov.co, advirtiendo la posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la diligencia de desalojo programada para el día 1 de marzo de 2022 y solicitando la permanencia en el inmueble hasta tanto no se obtenga una pronunciamiento de fondo por parte del presente despacho frente la Acción de Tutela instaurada y por parte del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Extinción de Dominio De Bogotá con respecto al proceso de Extinción de Dominio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. FRENTE A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CARLOS ALFONSO FONSECA y CLARA DE MERCEDES CEDEÑO (ADULTOS MAYORES).

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales “*por la acción o la omisión*” de cualquier autoridad pública o de particulares en ciertos casos. Dicha disposición establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual se demostrará a continuación.

En primer lugar, los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de nuestros intereses fundamentales en disputa no resultan idóneos ni eficaces, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales –SAE, nos otorgó un plazo de tan solo 3 días contados a partir del recibido de la notificación para desalojar nuestra vivienda sin posibilidad de extraer los bienes que no son objeto de afectación, como lo son nuestros muebles y enceres. De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 determina la improcedencia de las acciones contencioso administrativas contra los actos de ejecución, por lo que no existe otro mecanismo de defensa judicial, expedito e idóneo para la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca mediante el ejercicio de la presente acción de tutela.

En la actualidad y debido al gran deterioro de nuestra situación económica, no contamos con un lugar dónde alojarnos, ni con un tiempo prudencial para reubicarnos en condiciones dignas, por lo que, al efectuarse el

desalojo en las circunstancias antes descritas, se estarían vulnerando de manera directa e irreparable los derechos fundamentales de las personas que habitamos el inmueble. En tal sentido, la presente tutela también se interpone como un mecanismo transitorio para evitar los perjuicios irremediables que sufriríamos como personas de especial protección constitucional.

Es necesario recalcar que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, en la notificación enviada, además de otorgar un plazo irrisorio para desalojar a 4 personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, advierte que realizará el desalojo del inmueble por el apoyo de la fuerza pública, pudiendo provocar lesiones graves de nuestros derechos fundamentales a través de un desalojo forzoso. Así lo señaló la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-547/19:

“Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos.

Los desalojos forzosos, además de vulnerar el derecho a la vivienda digna, de igual forma lesionan otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-PIDESC, y “también pueden dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios”.

El Comité DESC ha definido el desalojo forzoso como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirles su acceso a ellos”.

*(...) En este sentido, es necesario reiterar que **los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y que esta Corporación ha amparado el derecho a la vivienda de estas personas, cuando se ven obligadas a enfrentar un desalojo forzoso.***

*Con relación a las garantías procesales, la Observación General No. 7, expone que son varias las que deben asegurarse en el contexto de los desalojos forzosos, entre ellas: **“un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas, con antelación a la fecha prevista para el desalojo”**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Tal y como se señaló en los hechos del caso, la SAE está tomando medidas desmesuradas que atentan sobre la integridad de las personas que actualmente vivimos en el inmueble, siendo la Acción de Tutela, nuestro único recurso idóneo para proteger los derechos constitucionales invocados. En lo que respecta a las personas de la tercera edad que vivimos en el inmueble, CARLOS ALFONSO FONSECA y CLARA DE MERCEDES CEDEÑO de 75 y 67 años respectivamente, cabe indicar que somos personas con debilidad manifiesta y que nos encontramos sin lugar a dudas en una situación de vulnerabilidad, aún más si se tiene en cuenta que no contamos con pensión de vejez, ni ningún tipo de rédito que solvete nuestros gastos ni los de nuestro nieto para habitar en otro lugar. Teniendo en cuenta que todos nuestros bienes fueron objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro y se encuentran bajo la administración de la SAE, este es el único lugar que tenemos para subsistir en condiciones dignas.

Es preciso manifestar que según lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-348 de 2009 señaló: *“(...)tratándose, por ejemplo, de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna. En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no sólo del Estado sino de los miembros de la sociedad.”.* Sin embargo, el JUZGADO PRIMERO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ ha dilatado manera injustificada el trámite para resolver y decidir de fondo el proceso de extinción de dominio dentro de los términos previstos en la Ley 1708 de 2011 o dentro de un término prudencial

o plazo razonable, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la adopción de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, se evidencia la falta de herramientas necesarias para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que, tras el tiempo transcurrido, la Fiscalía 21 delegada ante los jueces penales del circuito especializados de Bogotá, no ha llevado a cabo gestiones procesales necesarias para que el juez competente adopte un pronunciamiento de fondo, desconociendo la estructura procesal establecida en la Ley 1708 de 2014 y, en consecuencia, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

Por su parte, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE, pretende proceder al desalojo del inmueble en el cual vivimos en un plazo considerablemente corto y sin alternativas de reubicación, atentando contra nuestros derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, el derecho de los niños, el derecho de las personas de la tercera edad, vivienda digna, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto conlleva a una vulneración de las formas, procesos, términos y procedimientos establecidos por el legislador para esta clase diligencias.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-394 de 2016, expresó:

“(…) a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así:

a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Sobre este último elemento para estructurar la mora judicial injustificada, debe recordarse que desde la Sentencia T-030 de 2005 la Corte señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el Legislador, el magistrado, juez o fiscal debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal “tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos””

En este sentido, la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, ha considerado que:

*“(…) que pueden presentarse casos en los que a pesar de no advertirse mora judicial -en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario, el procedimiento, en razón al diseño legislativo, las complejidades probatorias de los hechos y el cumplimiento de la etapa prevista para su desarrollo-, se “evidencie un plazo desproporcionado no solo porque objetivamente los términos legales se encuentren vencidos, **sino porque la ausencia de terminación de proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida en la condición de sujetos sub iudice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Aunado a lo anterior y en relación con las medidas de embargo y secuestro dictadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1678333 y la diligencia de desalojo programada para el próximo 1º de marzo de 2022, debemos manifestar que través de la Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997 – Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte manifestó:

“La sentencia mediante la cual, después de seguidos rigurosamente los trámites legales y una vez observadas las garantías del debido proceso, se declara la extinción del dominio, desvirtúa la presunción de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, que se procuró en contra del orden jurídico, la tenía de manera legítima.

(...) Sin embargo, aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.), es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave.

De no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado.”

Como se puede observar, la jurisprudencia constitucional es clara, específica y reiterativa en cuanto a la aplicación de las garantías, principios y derechos fundamentales al debido proceso en los procesos de extinción de dominio, como una forma de contrapeso al ejercicio del poder del Estado en el marco del artículo 34 de la Constitución Política.

Asimismo, se puede advertir que los entes Estatales han incurrido en una mora judicial injustificada ya que, en primer lugar, existe un claro incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; no se tiene conocimiento de un motivo razonable que justifique dicha demora y, por tanto, la dilación es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial y la Fiscalía.

B. FRENTE A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE JERONIMO FONSECA ROMERO.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el presente caso, que aparte de las personas que residimos en el inmueble, que formulamos la presente acción de tutela y que gozamos de especial protección constitucional, existe además una violación constitucional al intereses superior del menor y sus derechos constitucionales, por involucrar este caso a un menor de edad debidamente representado por su padre y dos personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad que se encuentran a cargo del menor. Es necesario destacar que el menor reside con sus abuelos paternos en el inmueble de manera permanente y pacífica hace más de 2 años, siendo la diligencia de desalojo un generador de inestabilidad emocional, socioeconómica, familiar e incluso académica sobre el menor, considerando que ambos padres carecen de medios para propender por el derecho a la vivienda y educación del menor. Esto último, dado que el menor fue matriculado por sus abuelos en el Jardín Infantil Lukas ubicado en la Calle 83A #22-25 en la ciudad de Bogotá. Por lo cual debemos recordar lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, que establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, por mandato constitucional son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, la vivienda, teniendo en este caso el

Estado, la obligación de asistir y proteger al menor JERONIMO FONSECA ROMERO, quien se encuentra a cargo de sus abuelos hace más de 2 años para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. De manera que prevalece por imperativo de la Constitución sus derechos sobre los derechos de los demás, sin que en la Carta Política se consagre alguna clase de limitación, restricción o excepción a dicha prevalencia y supremacía de orden constitucional.

Adicionalmente, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se adoptó el Código de Infancia y Adolescencia determina:

“ARTÍCULO 8°. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.”

“ARTÍCULO 9°. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior de niño, niña o adolescente.”

Las disposiciones consagradas en la Ley 1098 de 2006, desarrollan y reiteran el mandato constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, especialmente en lo referente a la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sobre cualquier otra clase de derechos y la aplicación preferente en toda actuación judicial o administrativa de aquellas normas o disposiciones que tiendan a la protección y materialización de sus derechos.

C. FRENTE A LA SITUACIÓN DE RICARDO FONSECA CEDEÑO - PERSONA CON UNA SITUACIÓN DE SALUD ESPECIAL - (VIH+).

Por otra parte, dentro del inmueble reside RICARDO FONSECA CEDEÑO, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad manifiesta por padecer de una grave enfermedad (VIH+) la cual requiere tratamiento a través de medicamentos que son suministrados en el lugar de residencia y quien tampoco cuenta con un sustento económico para sobrevivir. En cuyo caso, se le afectarían y conculcarían sus derechos fundamentales al ser desalojado del inmueble, ya que es el único lugar que dispone para vivir. Adicionalmente, debemos aclarar que RICARDO FONSECA CEDEÑO se encuentra bajo una medida de aseguramiento no privativa de la libertad por lo cual en su caso estamos frente a una violación flagrante del debido proceso, por cuanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS debió adelantar las gestiones correspondientes para la variación del lugar de residencia del señor RICARDO FONSECA, ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Paloquemao, habida cuenta que dicho lugar de residencia corresponde al reportado ante la autoridad judicial correspondiente dentro del proceso y las diligencias de compromiso pactadas en la sustitución de la medida de aseguramiento del 20 de noviembre de 2019.

Como se pudo constatar, las personas que nos encontramos viviendo en el inmueble nos encontramos en estado de indefensión y requerimos de protección especial por parte del Estado para salvaguardar nuestros derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, el derecho de los niños, el derecho de las personas de la tercera edad, vivienda digna, el debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, la diligencia de desalojo nos enfrenta a la amenaza de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales al mínimo vital, los derechos de las personas de la tercera edad y a la vivienda digna. En este orden de ideas, se pone a consideración conceder un amparo transitorio mientras el juez natural resuelve el fondo de la controversia sobre el proceso de Extinción de Dominio.

Por otro lado, aun cuando el bien en cuestión se encuentra incurso en un proceso de Extinción de Dominio que aún no ha finalizado y está afectado jurídicamente por las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, las personas que habitamos en el inmueble, hemos propendido por el buen

estado del mismo, realizando los pagos correspondientes a administración y servicios, y realizando las reparaciones locativas y necesarias para su conservación, desde el momento en que la Fiscalía impuso la medida mediante notificación de 16 de febrero de 2018 hasta la fecha. Dicho en otras palabras, hemos habitado el bien de manera permanente y duradera, administrando y preservando de manera diligente el inmueble, ya que no contamos con otro lugar dónde vivir.

En este sentido, en diciembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dadas las circunstancias vitales de la accionante concedió el amparo transitorio de los derechos a la vida y a la salud de la agenciada, ordenándole a la SAE suspender la diligencia de desalojo hasta tanto el ente acusador resolviera los trámites faltantes. Decisión que fue confirmada por a través de la sentencia T-441/20. Sin embargo, conviene destacar que, en el caso que nos compete, el proceso de extinción de dominio no cuenta con una decisión ejecutoriada en la cual se desvirtúe la presunción de inocencia que recae sobre la forma de adquisición del bien inmueble en mención, por lo que en aras de proteger nuestros derechos fundamentales consideramos factible permanecer en el inmueble tal y como lo hemos venido haciendo desde el inicio del proceso hasta la fecha, es decir, de manera pacífica, duradera, responsable y propendiendo por el buen estado del mismo, hasta tanto exista la decisión ejecutoriada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito De Extinción De Dominio De Bogotá.

A su vez, el bien inmueble y los inmuebles por adhesión y/o por destinación que se encuentran en él, no han tenido un detrimento más allá del causado por el uso natural del mismo. Finalmente, conviene subrayar que la medida cautelar impuesta por la Fiscalía a través la Orden de Imposición de Medidas Cautelares el día 16 de febrero de 2018, no recae sobre bienes muebles ni enclaves, por lo que la orden de la funcionaria de la SAE de “no sacar absolutamente nada del inmueble”, es cuando menos, improcedente por no contar con un sustento jurídico que limite la propiedad de dichos bienes.

III. PRETENSIONES

Comendidamente, solicitamos al Tribunal Superior de Bogotá, Honorable **M.P. William Salamanca Daza**, conceder la presente acción de tutela y, en consecuencia:

PRIMERO. - Tutelar los derechos de los niños, el derecho a la vida digna, el derecho al mínimo vital, los derechos de las personas de la tercera edad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la vivienda digna.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la protección de nuestros derechos se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE abstenerse de llevar a cabo diligencia de entrega y/o desalojo programada para el próximo 1º de marzo de 2022 sobre el inmueble en mención, hasta tanto se adopte una decisión de carácter definitivo mediante sentencia ejecutoriada respecto al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1678333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de nuestra propiedad y donde vivimos actualmente.

TERCERO. - Vincular a la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del marco del expediente con radicación 110013120001201800032 se reconozca a los propietarios del inmueble como depositarios provisionales hasta tanto se cuente con la decisión de fondo del proceso de Extinción de Dominio.

MEDIDA PROVISIONAL

Comendidamente, con el objeto de evitar los perjuicios irremediables que se pudiesen generar con la continuación en la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la accionada y ante la inminencia de la diligencia de desalojo prevista para el 1º de marzo de 2022 por parte del secuestre judicial, solicito a los Honorables Magistrados se ordene como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1678333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, hasta tanto se decida de fondo sobre la acción de tutela instaurada.

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la parte accionante resulte inefectivo.

Fundamentamos lo anterior por cuanto, en primer lugar, de no adoptarse la medida provisional de suspender la diligencia de desalojo programada para el 1 de marzo de 2022 hasta tanto se cuente con el fallo de la presente tutela, se estaría poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las personas que actualmente habitamos el inmueble, causando en últimas una violación a los mimos por parte del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Extinción De Dominio de Bogotá, Fiscalía 21 Delegada ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializados de Bogotá y la Sociedad De Activos Especiales – SAE, como se ha venido demostrando a lo largo del presente escrito.

Asimismo, de llegarse a fallar a favor de nosotros, el amparo a nuestros derechos a la vida digna, el mínimo vital, la vivienda digna, los derechos de los niños, el derecho de las personas de la tercera edad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya no sería efectivo, toda vez que, si la Sociedad De Activos Especiales – SAE efectúan el desalojo, teniendo en cuenta además, de la intervención de la fuerza pública, estos derechos se encontrarían menoscabados completamente y la acción de tutela sería ineficaz al ser fallada después de ocurridos los hechos encaminados a generar una violación de nuestros derechos humanos y fundamentales.

Fundamento la anterior solicitud, en un caso de naturaleza similar, la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 6 de julio de 2021 dentro de la Acción de Tutela 2021-00137 concedió la medida cautelar deprecada y ordenó la suspensión de la diligencia de desalojo.

Finalmente, con el objeto de que en el evento en que los Honorables Magistrados accedan a las pretensiones de la acción de tutela, la decisión que se adopte no resulte inocua frente al ordenamiento jurídico y frente a la jurisprudencia constitucional, dada la inminencia de la diligencia, cuyo plazo de realización resulta ser inferior al término legalmente establecido en el Decreto 2591 de 1991 para la resolución de la presente acción de tutela, la cual supone un plazo de 10 días hábiles.

IV. COMPETENCIA

Honorables Magistrados, son Ustedes competentes para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.3.1.2.1. Numeral 4° del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

V. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma, que no hemos presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

VI. PRUEBAS

Solicitamos a los Honorables Magistrados tener como pruebas las siguientes que se anexan al presente escrito:

6.1. Pruebas aportadas en la Acción de Tutela con Radicado No.11001222000020220004400 del 25 de febrero de 2022: (dichas pruebas fueron anexadas con la demanda primigenia por lo que solicitamos que se tengan en cuenta en el acervo probatorio para la presente)

6.1.1. Resolución 1929 del 18 de diciembre de 2019 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS y comunicada mediante Oficio CS2022-004206 del 22 de febrero de 2022.

6.1.2 Cédula de Ciudadanía de Carlos Alfonso Fonseca Rivera.

6.1.3 Certificado de No Pensión de Carlos Alfonso Fonseca Rivera expedido por COLPENSIONES.

6.1.4. Cédula de Ciudadanía de Clara Mercedes Cedeño de Fonseca

6.1.5. Certificado de No Pensión de Clara Mercedes Cedeño de Fonseca expedido por COLPENSIONES.

6.1.6. Registro civil de nacimiento de Jerónimo Fonseca Romero.

6.1.7. Cédula de ciudadanía de Ricardo Fonseca Cedeño

6.8. Historia clínica de Ricardo Fonseca Cedeño.

6.1.9. Acta de Diligencia de compromiso suscrita el 20 de noviembre de 2019 ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

6.2. Declaración en el registro de ingreso del Edificio Remanso del Parque, ubicado en la Calle 87 #16A-17, de la funcionaria de la SAE Grey Mosquera – Abogada Sociedad de Activos Especiales.

6.3. Orden de imposición de medidas cautelares 2017/00072 del 16 de febrero de 2018.

6.4. Oficio enviado a la FISCALÍA 21 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ el 28 de febrero de 2022.

6.5. Oficio enviado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E el 28 de febrero de 2022.

6.6. Cédula de ciudadanía de Carlos Oliver Fonseca

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en la Calle 87 No. 16 A-17 Apartamento 701 de la ciudad de Bogotá – correo electrónico rifonseca1972@gmail.com / camifonse96@gmail.com

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá recibe notificaciones en el correo electrónico cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS recibe notificaciones en la Calle 93 B No. 13-47 de la Ciudad de Bogotá – Teléfono 7431444 – correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co

Atentamente,



CARLOS ALFONSO FONSECA
C.C.17.153.155

Mercedes 
CC 41.643.913

CLARA MERCEDES CEDEÑO DE FONSECA
C.C.41.643.913

Carlos 
CC 79.523.698 de Stá

CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
C.C.79.523.698

Ricardo 
CC 79.557.775

RICARDO FONSECA CEDEÑO
C.C.79.557.775